



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3961/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560522000205**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El día veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Veracruz, pidiendo conocer lo siguiente:

De conformidad con lo previsto por el artículo 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su Artículo 38, mismo que refiere:

Son atribuciones de los Regidores:

I. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan,

Requiero los acuses de recibido de los informes que se presento el Edil responsable de la Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo, en el mes de Marzo de 2022. (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado, con el oficio **R1/2022/162**.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se inconforma de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El día veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera,

6. Comparecencia del sujeto obligado. De las constancias de autos se advierte que el día doce de septiembre del año en curso, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, con diversas documentales las cuales fueron remitidos en forma digitalizada al recurrente para que en término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, de autos no se advierta su comparecencia para desahogar la vista concedida, por lo anterior el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

7. Ampliación. El catorce de septiembre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El diez de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso del agravio tendiente a obtener la información, no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **R1/2022/162**, signado por la Mtra. Sonia Colorado Alfonso, Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, quien manifestó al solicitante que de acuerdo al artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre los regidores no tienen facultades ejecutivas y solamente someten a consideración del cabildo los problemas relativos a los ramos que les correspondan. Poniendo a disposición del solicitante los oficios del punto denominado *Discusión y Aprobación en su caso, para autorizar la instalación del comité Municipal del Deporte (COMUDE)*.

C.P. VIRGINIA UTRERA CELIS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ
PRESENTE.

Sirva el presente para saludarla y al mismo tiempo hago referencia al oficio No. EGOB-DUT-DUT-2022-492 (Oficio PM/UT/860/2022) en el que me envía la solicitud de información de un particular misma que transcribo a continuación:

"De conformidad con lo previsto por el artículo 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su Artículo 38, mismo que refiere:

Son atribuciones de los Regidores:

""

II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan, Requiero los acusos de recibido de los informes que se presento el Edil responsable de la Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo, en el mes de Marzo de 2022."

En apego al Art. 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dice: "**Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.**". Sin embargo, le informo que en apego al Art. 43 de la Ley Orgánica el Municipio Libre, los regidores no tenemos facultades ejecutivas y solamente podemos someter a la consideración del Cabildo los problemas relativos a los ramos que nos corresponden, por lo anterior le enlisto el punto presentado en el mes de marzo correspondiente a la Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo.

Discusión y Aprobación en su caso, para autorizar la instalación del comité Municipal del Deporte (COMUDE).

Finalmente hago de su conocimiento que, en cuanto a los acusos de los oficios canalizados para su atención y seguimiento a las Direcciones de las comisiones en cuestión, se ponen a su disposición en esta Regiduría a mi cargo y para una mejor atención, le solicito atentamente me indique la fecha y horario en el que asistirá al área en mención en el siguiente número telefónico y correo electrónico: 2292-00-20-01; reg1@veracruzmunipio.gob.mx.

MTRA. SONIA COLORADO ALFONSO
REGIDORA PRIMERA
H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

C.c.p Archivo.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

No me dio acceso a la informacion solicitada."

Posteriormente, en fecha diecinueve de septiembre del año en curso, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, ampliando su respuesta primigenia de la siguiente manera.

Tal como lo manifestó el solicitante, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, efectivamente, es atribución de los Regidores, "Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan", sin embargo, en la citada Reglamentación, no se precisa la periodicidad y temporalidad, con que se deberán presentar los informes a rendir por cada una de las Comisiones Municipales del H. Ayuntamiento.

*De conformidad con lo anterior, tal como la suscrita hizo referencia en el oficio EGOB-R1-R1-2022-76 de fecha 29 de junio de los corrientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder al momento de la solicitud de información del ciudadano, por lo que en este sentido, no es posible atender su requerimiento de información, puesto que **a la fecha no se cuenta con la misma.***

Por lo anterior se le hizo referencia al solicitante que en apego al Art. 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los regidores no tenemos facultades ejecutivas y solamente podemos someter a la consideración del Cabildo los problemas relativos a los ramos que nos corresponden, enlistando el punto presentado en el mes de marzo correspondiente a la Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo.(Discusión y Aprobación en su caso, para autorizar la instalación del comité Municipal del Deporte COMUDE)

También se hizo de su conocimiento en cuanto a los acuses de los oficios canalizados para su atención y seguimiento a las Direcciones de las comisiones en cuestión, y se pusieron a su disposición en esta Regiduría a mi cargo solicitando indicara la fecha y horario en el que asistiría a esta regiduría para una mejor atención.

También la funcionaria pública, anexo el oficio número R1/2022/068, mediante el cual solicitó al Secretario del Ayuntamiento la incorporación de diversos temas relacionado con el Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo.

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Ante estas circunstancias se observa que, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Derivado de las documentales que obran en autos este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente, primero es importante

mencionar que durante la etapa de solicitud de acceso a la información se observa una respuesta por parte del Ayuntamiento de Veracruz, de esta manera, el sujeto obligado brindo una respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues consta en el expediente en que se actúa documentación que acredita la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Veracruz, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa el cumplimiento del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia.

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó durante la etapa de solicitud haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
[...]

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, en el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, y 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numerales que en resumen menciona que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por la Regiduría Primera, el particular considero que no respondió su solicitud, y en principio le asiste la razón al considerar que no se le dio acceso a su solicitud, en virtud que la citada regidora en su oficio **R1/2022/162**, contestó en forma evasiva y poco clara para indicar al recurrente si existe o no algún informe realizado con motivo del informe de la Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo, conducta que fue subsanada durante la sustanciación porque la Edil en su oficio **R.1/2022/204** explicó al recurrente que si bien es cierto, el artículo el artículo 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre menciona que es atribución de los Regidores informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan, no es menos cierto que no existe reglamento o lineamiento que la obligue a presentar el informe solicitado en alguna temporalidad o plazo para ello, de ahí que no cuente con la información pedida. Además, debe precisarse que la respuesta fue emitida por el área competente para ello, es decir la Regidora a cargo de la multicitada comisión, sin que exista necesidad de realizar la declaratoria de inexistencia al no haber una norma que la obligue a tener el referido informe en cierta fecha y que este deba de cumplir con ciertos requisitos de formalidad.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Por si fuera poco, la Mtra. Sonia Colorado Alfonso, Regidora Primera del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, remitió al recurrente el oficio número R1/2022/068, mediante el cual solicitó al Secretario del Ayuntamiento la incorporación de diversos temas relacionado con el Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo.

Debiendo entenderse que, la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, teniendo plena validez, hasta no quedar demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴”**.

Es así que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

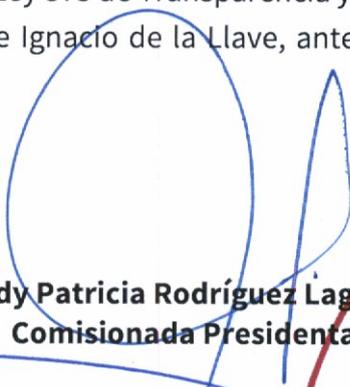
² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos